



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (29 de junio de 2023, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 801

FECHA	04 DE JULIO DE 2023
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	JULIO CESAR ENRIQUEZ PABON
DEMANDADO	DANIELA MONTERO PERDOMO, DIEGO ALEXANDER ESPAÑA HERMOSA.
RADICADO	865683184001-2022-00223-00

I. OBJETO

Procede esta agencia judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **JULIO CESAR ENRIQUEZ PABON**, por la causal 5 del Art. 133 del C.G.P., esto es, cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley es obligatoria.

II. ANTECEDENTES

El señor **JULIO CESAR ENRIQUEZ PABON**, solicitó por conducto de su apoderado judicial, la nulidad del auto interlocutorio N° 546 del 17 de mayo de 2023, en su numeral 2, por medio del cual se decretó la práctica de la prueba de ADN, fundamentando la causal contenida en el Numeral 5 del Artículo 133 del CGP, argumentando que:

“Lo establecido por su despacho no es procedente ordenarlo puesto que ha omitido que la parte demandante ya aportó la prueba de marcadores genéticos y se encuentra aportada al libelo; es más si nos remitimos a la norma procesal expuesta en el auto interlocutorio que solicita se nulite referente al Artículo 386 Numeral 2 CGP, este dispone:

Artículo 386: En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas:

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.



Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

Omitiendo su despacho que en la misma norma se tiene el Numeral 3 ibidem que No será necesaria la prueba científica cuando el demandado no se oponga, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de filiación de menores

Sumado a lo anterior, señala:

“Es más remitiéndome al auto admisorio de la demanda como lo ordena el Artículo 386 Numeral 2 en ninguno de sus apartes se establece la realización de la prueba de marcadores genéticos de ADN. Adjunto el mentado interlocutorio.

Se debe tener en cuenta el principio de economía y celeridad procesal, máxime cuando se está solicitando una prueba genética que en auto admisorio de la demanda no se solicitó. Es por eso, que no es procedente la práctica de la prueba de ADN, dado que ya están dados todos los presupuestos procesales para dictar sentencia.”

Por ende, solicita se declare la nulidad parcial del auto interlocutorio No.546 del 16 de mayo de 2023, a partir del Numeral 2 y en consecuencia se proceda a emitir sentencia dando aplicación al numeral 4 del Artículo 386 CGP.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Los señores **DANIELA MONTERO PERDOMO, DIEGO ALEXANDER ESPAÑA HERMOSA**, mediante su apoderada descorrieron el traslado de la nulidad en término, dentro del cual manifestaron:

*“La parte que represento dentro de la contestación de la demanda NO SE OPUSO al contenido de la prueba genética que se aportó de manera previa en la demanda, ya que mis procurados **DANIELA MONTERO Y DIEGO ALEXANDER PEÑA HERMOSA** emitieron la aceptación de los resultados y reconociendo los hechos invocados por el demandante a través de apoderado judicial, por ello considero que la prueba decretada por su señoría no es necesaria ya que mis mandantes son mayores de edad, y con plena capacidad legal no FORMULARON OPOSICIÓN, ni solicitaron a su despacho que la ordene, por ello pues por el principio de economía procesal le solicitamos respetuosamente que decrete la irregularidad de este acto procesal, ya que el mismo ordenamiento jurídico establece en el Artículo 386 Numeral 3 que “No será necesaria la prueba científica cuando el demandado no se oponga...solicitando por tanto proceder a dictar la respectiva Sentencia, de conformidad como lo reseña el Artículo 386 Numeral 4 del CGP”.*

III. CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad que ocupa nuestra atención, tenemos que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho está o no viciado.



Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

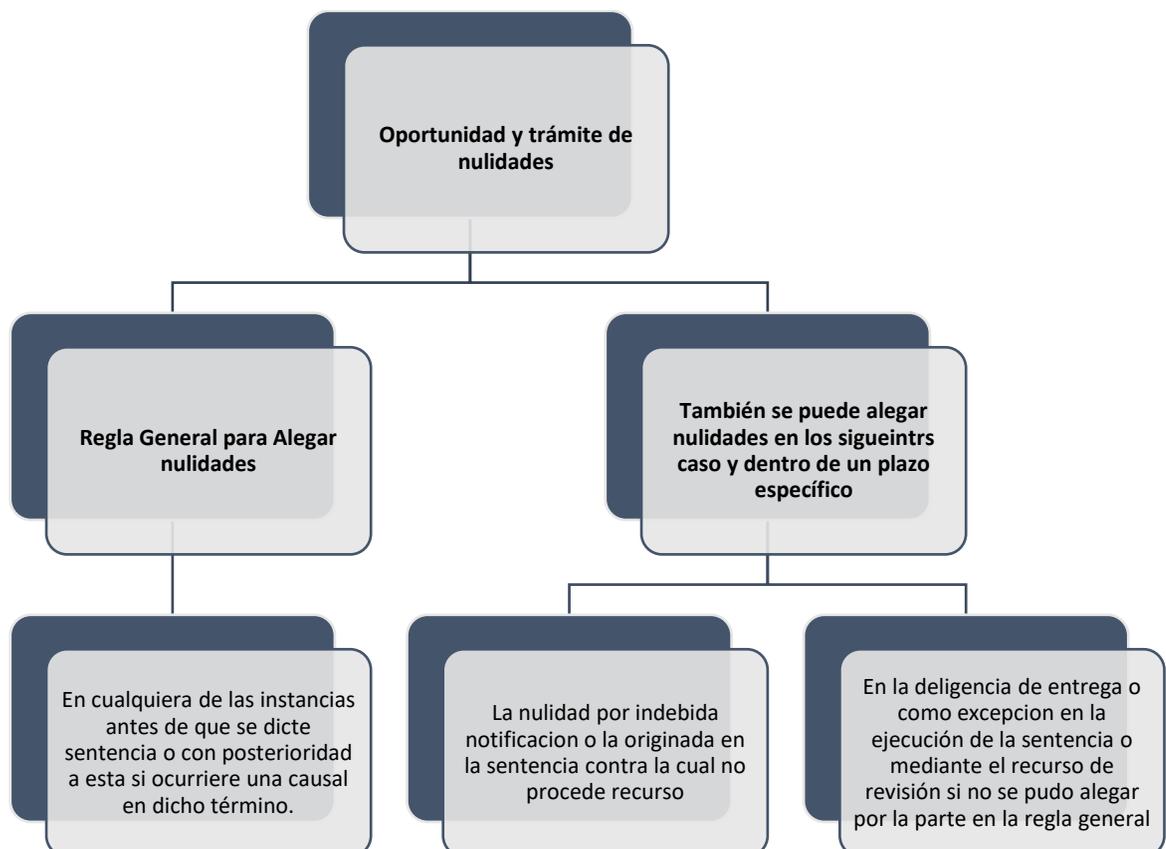
En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el apoderado judicial de la parte demandante **JULIO CESAR ENRIQUEZ PABON**, es la consagrada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso. En relación a esta tenemos:

(...)”5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley es obligatoria.”.

En primer lugar, debe revisarse si la misma fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

Los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de la eventualidad o de la preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales, dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades,



Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Bajo estos parámetros normativos, se avizora que la misma se presentó en la oportunidad para alegar las nulidades antes de que se haya dictado sentencia.

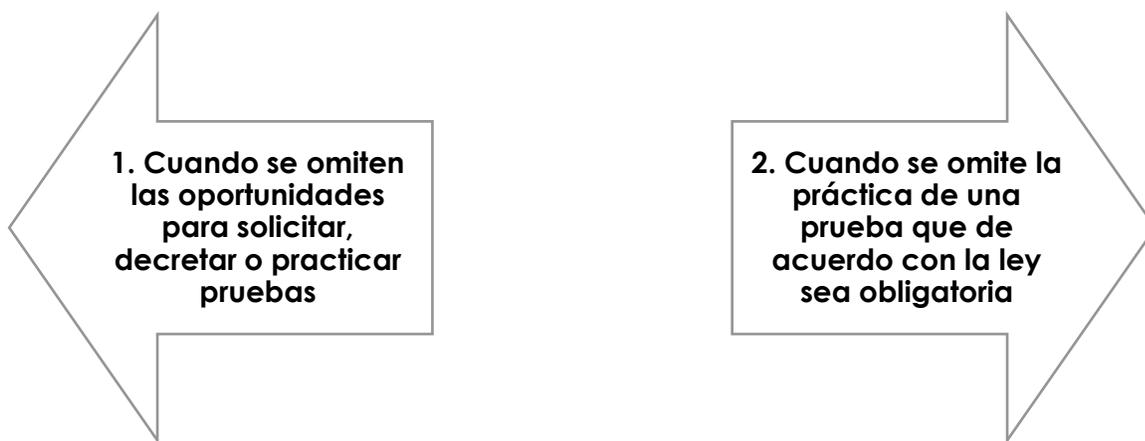


CASO EN CONCRETO

Se entra a resolver el interrogante si se incurrió en la causal invocada por el nultitante.

En el asunto que ocupa la atención del juzgado, como ya se dijo, el demandante **JULIO CESAR ENRIQUEZ PABON**, invoca como causal de nulidad, la contemplada en el numeral 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

La cual presenta dos supuestos fácticos.



Frente al primer supuesto, se debe indicar que el hecho que la prueba de ADN se decretara posterior al auto admisorio de la demanda, no implica que se haya incurrido en el primer supuesto, dado que la prueba de oficio puede ordenarse incluso antes de que se emita el respectivo fallo, de conformidad con el artículo 170 del CGP.

Norma indicada que debe interpretarse en armonía con el numeral 2 y 3 del artículo 386 del CGP, que permiten como en el caso de referencia que, una vez contestada la demanda por la parte pasiva, aún si no se oponen a las pretensiones el Juez puede decretar pruebas en los procesos de impugnación de menores, todo conforme el caso particular y en pro de los derechos de aquellos.

En este caso, la impugnación de paternidad que se persigue recae sobre la menor **K.L.E.M.**, lo que permite que se pueda decretar una nueva prueba de ADN, por ende, este despacho se aparta de lo manifestado por la parte actora.

Ahora bien, frente al segundo supuesto, este estrado judicial no ha omitido la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria.

En consecuencia, este estrado judicial no ha incurrido en una vulneración del debido proceso, ni en el quebranto de las normas procesales, por lo que se negara la nulidad fundada en la causal 5 del artículo 133 del CGP.

Sin embargo, avizora este despacho como bien lo indica la parte demandante, que con la demanda se aportaron dos pruebas de ADN,

La primera de ellas, practicada por el laboratorio de la Universidad de Antioquia, a los señores **Julio Cesar Enríquez Pabón**, a la señora **Daniela Montero Perdomo** (Madre), a la menor **K.L.E.M.**, arrojando que el señor Enríquez Pabón no se excluye como el padre biológico de la menor.

Y la segunda obedece a la practicada en el instituto de genética Servicios Médicos Yunis Turbay, al señor **Diego Alexander Peña Hermosa** y a la menor **K.L.E.M.**, arrojando paternidad incompatible. Ambos efectuados ante laboratorios acreditados ante el ONAC.



En el traslado respectivo se tiene que los demandados no se opusieron a las pretensiones y al descorrer la nulidad volvieron a reiterar de su conocimiento de las pruebas de ADN y de su no oposición a las pretensiones, pidiendo, por ende, que se emita la correspondiente sentencia.

Por lo anterior, y de conformidad al artículo 132 del CGP, se considera que de las pruebas aportadas al momento son suficientes para dar aplicabilidad a los literales a y b del numeral 4 del artículo 386 del CGP, por ende, se dejara sin efecto el numeral 2 del Auto Interlocutorio N° 546 del 17 de mayo de 2023, referente al decreto de la prueba de ADN, por considerarse innecesaria en el caso en concreto ante lo aportado en la demanda y lo manifestado por la parte contraria.

No se condenará en costas como quiera que no existió oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad procesal invocada por la causal del numeral 5 del artículo 133 del CGP, impetrada por medio de apoderado judicial por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas conforme lo señalado.

TERCERO: Dejar sin efectos lo indicado en el numeral 2 del auto del 17 de mayo de 2023, esto es, el decreto de la prueba de ADN bajo los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

QUINTO: En firme la presente providencia, por secretaría infórmese al Despacho para emitir la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36e1f845109bd2875ae47c18f0a1c72b41922c9a06fe2de84b22c3e5f391e4f**

Documento generado en 04/07/2023 06:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>